

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETOS.

La cuestion minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es árdua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren estas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solucion, seria forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá transformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Seria lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de este lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nación, ya las explote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente no á él, sino á más alta autoridad competente, ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo defecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumía la nación entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afeatan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas transformaciones ha de darse una nueva significación á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes; y admitido este principio es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla y más firme es su posesion; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesion; esto en primer término, y más tarde un amago constante de despojo: tal es la situación á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para explotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido pionero el terreno inculto, la selva virgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la cons-

tancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar agios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administración pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas, confía; y á estas leyes económicas obedece la explotacion de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningun pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contralas compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa de terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena: á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situación actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se le oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solucion radical desperte alarmas en espíritus apocados y sin fe en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentacion ha producido en España, y los que la libre accion de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden sin embargo oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, prácticamente imposible, seria aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio seria la realizacion de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habria llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisibile que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicacion de la idea de trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolucion que sólo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apañadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inexplorada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar la cuota, que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aun mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo explota, ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administración; con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desaparecería bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso caos comunista.

Yieja y desacreditada es la idea de que la

accion del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algun ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervencion constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueblo que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnizacion alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfeccion absoluta, porque la perfeccion no es de humanas sociedades, al menos llegará á una relativa que debe ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y abogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en más de una ocasion chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.º y 27, y por esta razon se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta sin embargo se halla; y dado nuestro derecho, debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulen tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su fin, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesion pudo estar comprendido; así lo consigna el art. 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la accion libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º establecen, así como los principios que en el art. 6.º se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolucion: el art. 3.º de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; condescendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y ántes de anular un derecho en nombre del de expropiacion bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesion se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas ámbos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que do-

ban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filon; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus múltiples fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ámbos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, según se establece en el art. 29.

En resumen: facilidad para conceder, seguridad en la posesion, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Bases generales para la nueva legislación de Minas.

##### Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras sílicas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocos y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de bauxita, los salitres, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, estañita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azule y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, u otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.º El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espejo á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.º El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cediendo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportuno, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspeccion y policía minera.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas delta ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

##### De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 40 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 400 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion

de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios u otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente según en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se comprometió á explotarla en un plazo que la Administración le marque y no exceda de 30 días.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras &c., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará al interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigen en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administración r-tendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

##### Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros &c. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponden: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ámbos intereses debe ser atendido.

GACETA DE MADRID.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.
Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentran en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denunciación contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comienzen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y conformándome con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.º Se autoriza á D. José Joaquín Figueroa y D. Guillermo Partington para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.º En el término de 15 días, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 4 por 100 del presupuesto de las obras, según previene la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses; á concluir las dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de ocho años, contados desde que se haya verificado el saneamiento.

Queda también obligada á la conservación de las obras.

Art. 5.º Si faltare la empresa á cualquiera de las obligaciones que quedan expresadas, se entenderá caducada esta concesión.

Art. 6.º Se ceden á perpetuidad á la empresa los terrenos saneados, bien pertenezcan al Estado ó al patrimonio común de algún pueblo: en la inteligencia de que estos y los que sean de particulares han de ser expropiados con arreglo á lo prescrito en el art. 105 de la ley mencionada.

Art. 7.º Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar las aguas de la referida laguna en riego ú otros usos, siempre que dejen á salvo y no causen perjuicio alguno á los aprovechamientos que existan actualmente, sean de particular ó de público interés.

Art. 8.º La empresa disfrutará los beneficios y privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 9.º Mientras no se hayan ejecutado las obras, no podrá la empresa trasferir esta concesión sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 10. El Ingeniero Jefe de la provincia procederá al deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, y al ejercer la inspección de estas habrá de limitarse á lo que está prevenido en el decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 11. Los concesionarios no tendrán derecho para reclamar del Gobierno subvención de ninguna clase antes ni después de llevar á cabo su proyecto.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Habiéndose suprimido la cátedra de Literatura extranjera, correspondiente al período del Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, por decreto de 25 de Octubre último, en vista de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 6 de Noviembre próximo pasado, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en declarar cesante de la expresada cátedra á D. Aureliano Fernandez-Guerra, con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Puertos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á instancia de D. José Braulio Gonzalez Mori, vecino de Oviedo, que solicita la concesión de las marismas del río Nalon, en aquella provincia, para su aprovechamiento:

Visto el proyecto que ha presentado, sobre el cual han informado favorablemente el Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador civil de dicha provincia, así como la Junta consultiva de Caminos, Gales y Puertos:

Visto lo prevenido en el art. 26 de la ley de aguas vigente, y en el decreto de 14 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que se han observado todas las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se haya presentado oposición de ninguna clase:

Considerando que, por el contrario, aparece demostrada la utilidad que de la realización de este proyecto resultará para la navegación y mejora de aquella ría, así como para la agricultura del país; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien otorgar á Don

José Braulio Gonzalez Mori, con arreglo á la legislación vigente, la concesión que solicita para el aprovechamiento de las marismas del río Nalon, denominada de San Esteban, el Castillo, Arrenal de San Juan y vuelta del Forno, con los terrenos que en este último punto quedan libres en el antiguo cauce, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se deslindarán y amojonarán exactamente, por el Ingeniero Jefe de la provincia, todos los terrenos objeto de esta concesión, comprendidos entre la línea de encauzamiento y la que forme el límite de las más altas mareas equinoctiales, extendiéndose un acta de que se dará copia al concesionario.

2.º Serán de propiedad del mismo todos los terrenos que resulten de dicho deslinde, y cuyo saneamiento deberá verificar con arreglo al proyecto.

3.º Será obligación del concesionario realizar todas las obras que comprende el proyecto en el plazo de 16 años, contados desde la fecha de esta concesión, dando principio dentro del término de un año, á contar desde la misma fecha, á no ser que se le conceda prórroga mediante justa causa.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º El concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 201 de la ley de aguas vigente, constituirá en depósito la cantidad de 533 escudos 378 milésimas á que asciende el 4 por 100 del presupuesto de las obras.

6.º La falta de cumplimiento de alguna de las tres condiciones anteriores implicará la caducidad de la concesión.

7.º Se aplicará á los terrenos reducidos á cultivo el art. 410 de la ley de aguas vigente.

8.º Igualmente se aplicará el art. 202 de dicha ley, relativo á la devolución de la fianza. Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Circular.

Excmo. Sr.: Desde que en virtud del decreto de 20 de Octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiciones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes, y á cuya pronta terminación se dedica la misma Junta, serán también prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganización de la Armada; pero es indispensable para este fin el concurso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convengan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignados los deberes que el servicio impone.

La Junta de gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta convicción: atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que, con olvido de dichos preceptos, vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos extraoficiales: no es el medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valerse de personas extrañas á la marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales pueda verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia, en que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como demérito del peticionario por más que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada.

El Jefe ú Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinación militar y su misma conciencia reprueban, no debe esperar que semejante proceder queja impune.

Persuadida esta Corporación de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo expuesto anteriormente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman, ha acordado en sesión de esta fecha que no solo quedará sin resolución cualquier solicitud que se reciba por conducto extraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que tiene lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposición se circule en el departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporación que estime su decoro.

Todo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1868.

TOPETE.

Sr. Comandante general del departamento de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Aduana de Salou, provincia de Tarragona:

Resultando que desde el año 1864 no se ha importado por aquel punto ninguna de las mercancías para cuyo despacho está habilitada:

Resultando que desde igual fecha, y aun anterior, no se exportó tampoco apenas nada:

Resultando que el movimiento de cabotaje es igualmente muy reducido:

Considerando que de todos estos hechos se desprende que no tiene objeto ni puede subsistir más tiempo la citada Aduana, cuyo sostenimiento cuesta al Estado 11.400 rs. anuales:

El Gobierno Provisional ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se suprima la Aduana de Salou.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEVILLA.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Manuel Luis Justiniani, Jefe, 3000; Rafael Sada y Oñate, Contador, 2000; Luis Ruiz y Maureta, Inspector primero de labores, 1000; José de la Peña y Gómez, idem segundo, 400; Carlos Gonzalez y Fernandez, Depositario pagador, 1350; Emilio Ayala, Oficial primero, 4000; Manuel Escobar, idem segundo, 200; Mariano Altolaguirre, idem tercero, 600.

MADRID.

D. Francisco de Paula Adriacensens, Contador, 2000

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Federico Torres, Inspector primero de labores, 1300; Eugenio Carameho, idem segundo, 1200; Emilio Rute y Tejada, Depositario pagador, 4200; Joaquín Carmelo Delgado, Oficial primero, 4000; José Lombra, idem segundo, 800; Ramon Lopez Verdejo, idem tercero, 600.

ALICANTE.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Joaquín Antonio Sendra, Administrador Jefe, 2000; Carlos Zappino, Contador, 1600; Federico Rota y Sanchez, Inspector de labores, 4000; Manuel Antonio Badoya y Garcia, Ayudante de Inspector, 600; Enrique Carratalá, Depositario pagador, 800; Miguel Altolaguirre, Oficial primero, 600.

ALCOY.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Camilo Gishert, Administrador, 4000; José Carratalá, Interventor, 800; Ramon Valor y Garcia, Inspector de labores, 800; Tomás Estruel Gomez, Oficial primero, 600.

VALENCIA.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Domingo Montolin, Administrador Jefe, 2400; Juan Antonio Maureta, Contador, 4600; José Camacho, Inspector de labores, 4000; Antonio Bó, Ayudante primero de Inspector, 600; D. José Lacrozette, Depositario pagador, 800; Miguel Albalade, Oficial primero, 600.

CORUÑA.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Nicanor Martinez, Administrador Jefe, 2000; José Gutierrez Roca, Contador, 4400; José Wauters y Horcasitas, Inspector de labores, 4000; José Mariño y Lobera, Ayudante de Inspector, 600; José Echeaniz, Depositario pagador, 800; Manuel Pijuan, Oficial primero, 600.

GIJÓN.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Leandro Campoamor, Administrador Jefe, 2000; Antonio Zapater, Contador, 1400; Juan Antonio Mucha y Garamendia, Inspector de labores, 4000; Antonio Arias Ecey, Depositario pagador, 800; D. Manrique Melendez, Oficial primero, 600.

SANTANDER.

Table with 2 columns: Name and Escudos. Includes Juan Manuel Santos, Administrador Jefe, 2000; Lorenzo Echeverri, Contador, 4400; Esteban Moreno y Pino, Inspector de labores, 4000; Manuel Albande y Menendez, Depositario pagador, 800; D. Cabino Oviedo, Oficial primero, 600.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado la autorización para procesar á D. Jorge Valdés, Alcalde de Chozas de Canales, del cual resulta:

Que Anselmo Martín y Rey denunció al Juzgado de Illescas haber sido obligado por una orden del Alcalde á abandonar un paraje en que apacentaba el ganado de Felipe Santos á pretexto de que se iba á guardar para la rastrojera, y al día siguiente haber sido encerrado en un calabozo por orden del mismo Alcalde á pesar de haber obedecido el anterior mandato:

Que además añadia Martín en la denuncia que por no haber podido pagar los cuatro duros que se le exigían permaneció cuatro días en la cárcel del pueblo:

Que el Alcalde manifestó al Gobernador haber penado gubernativamente con multa la invasión del rastrojo vedado, conforme á la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, mandando posteriormente el arresto por vía de sustitución y apremio, al tenor del artículo 501, párrafo primero del Código:

Que el Juez pidió autorización para procesar al Alcalde por el delito de detención arbitraria, penado en los artículos 405 y 406 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Alcalde había procedido con arreglo á la ley y reglamentos al decretar el arresto de Martín por vía de sustitución y apremio, después de confesar esta la verdad de los hechos y la situación de insolvencia en que se encontraba:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa:

Vista la disposición cuarta del mismo Real decreto, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, según lo prescrito en el Código penal, y sin poder exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Chozas de Canales penó dentro de las leyes y reglamentos el hecho de haber invadido Martín con el ganado una posesión ajena, y con arreglo también á las leyes decretó el arresto por vía de sustitución y apremio:

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Toledo.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Briviesca la autorización para procesar á D. Salvador Ruiz, Alcalde de Fuentesbureba, del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos por dicho Alcalde, al cual imputaban, además de algunas exacciones que calificaban de ilegales, el hecho de haber dispuesto en los años de 1864 y 1865 la limpia de un lavadero público y un camino inmediato al pueblo, vendiendo después en propio remate el cieno y tierra extraídos, sin dar cuenta al Ayuntamiento de la inversión del precio del remate, ni incluir esta suma en el presupuesto municipal:

Que admitida la denuncia, declararon numerosos testigos manifestándose conformes en cuanto al hecho denunciado, expresando además dos de ellos que las cantidades á que ascendió la venta del cieno y tierra, importantes 108 escudos 800 milésimas, fueron destinadas á la comestura de alantarillas y otras obras de interés común, más ninguno afirmó que hubiesen sido aquellos fondos sustraídos ni apropiados por el Alcalde:

Que un solo testigo, llamado Gemiliano Alonso, declaró haber sido el uno de los rematantes, y haber entregado al Alcalde por cuenta de un lote un cerdejo que se consumió en casa del mismo Alcalde, y 65 rs. en dinero:

Que por certificación de la Secretaría del Ayuntamiento y del Gobierno de la provincia se hizo constar que las sumas expresadas no figuraban en los presupuestos respectivos; mas el Depositario de fondos municipales declaró obrar en su poder el importe del remate mencionado, el cual recibió, no como Depositario ó mandante, sino como particular, pues no se le entregó el libramiento ni libro de caja:

Que el Procurador fiscal opinó que de todas las cargas contenidas en la denuncia contra el Alcalde solo de uso, que consistía en exacción ilegal con motivo de una derrama ó reparto vecinal decretada sin autorización superior, podía entenderse la jurisdicción ordinaria, pues las restantes competían á la especial de Hacienda, y por lo tanto podía el Juzgado

de primera instancia continuar el procedimiento en cuanto á aquel delito, sin la previa autorización:

Que el Juez, haciendo caso omiso de las razones de incompetencia aducidas por el Promotor fiscal acordó continuar el proceso respecto á las exacciones ilegales, dando conocimiento de ello al Gobernador, y pidiendo autorización para proceder á la limpia del lavadero y camino, por considerar comprendido el cargo en los capítulos 14 y 15, lit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Que el Gobernador dispuso, antes de resolver, oír los descargos del Alcalde, el cual se defendió por escrito, afirmando que no retuvo en su poder el importe del remate del cieno, sino que lo entregó al Depositario, en cuyo poder obraba, y que había conculgado varias veces con los demás Concejales sobre el asunto, dando cuenta de ello al Ayuntamiento, y que habían decidido; y por último, que para probar sus descargos presentaba un recibo, fecha 13 de Octubre de 1865, en que el Depositario declara haberle entregado el Alcalde 4130 rs., valor de la tierra extraída del arroyo de-I-1 camino de Zuheta, y otro recibo en que Gemiliano Alonso confiesa adeudar al Alcalde varias cantidades en dinero, trigo y cebada:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no apareció justificada la aplicación indebida de caudales públicos, ni menos la sustracción de los mismos, sino simplemente la falta de aplicación é inversión y la informalidad con que se entregaron al Depositario, hechos que no constituyen el delito de malversación, sino una contravención leve, que puede y debe ser corregida gubernativamente:

Que el Gobernador remitió al Consejo de Estado con fecha 15 de Julio último el expediente, y en 22 del mismo mes elevó además una comunicación, á la cual acompañaba otra que había recibido del Juez de Briviesca en que este manifestaba al Gobernador que habiéndole pedido la autorización de que se trata en 12 de Junio, y no habiéndole comunicado el Gobernador su negativa hasta el 15, se había tenido por concedida la autorización por haber trascurrido el plazo legal, y en su virtud había acordado continuar libremente los procedimientos. El Gobernador por su parte observa que aparece del expediente que el oficio del Juez pidiendo la autorización se recibió en el Gobierno de provincia el día 13 de Junio, y no el 12; y que en el mismo día 13 de Julio se participó al Juez la negativa acordada en 10 del mismo Julio, por lo cual entendía el Gobernador que el razonamiento del Juez no era atendible:

Visto el art. 318 del Código penal, que castiga al empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajese ó consintiere que otros los sustraiga:

Visto el art. 319 del mismo Código, relativo al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 320 del mismo Código, que se refiere al empleado que diere á los caudales ó efectos que administra una aplicación diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias (á la sazón vigente), según el cual corresponde al Gobernador conceder ó negar en el término de un mes la autorización para procesar á los empleados del orden administrativo:

Considerando: 1.º Que acordada en 10 de Julio por el Gobernador de Burgos la negativa de la autorización de que se trata, y comunicada en 13 del mismo al Juez, según aparece del expediente, no hay términos hábiles para suponer tomado aquel acuerdo fuera del plazo legal: 2.º Que lejos de resultar hasta ahora motivos para presumir al Alcalde de Fuentesbureba responsable del delito de malversación de caudales públicos que se le imputa, há lugar á deducir de las actuaciones que únicamente puede imputarse al Alcalde negligencia ú omisión de formalidades administrativas en cuanto al depósito é inclusion de ciertas sumas en el presupuesto municipal, pero no la sustracción ni la aplicación indebida de esos mismos fondos:

3.º Que ni aun los mismos denunciadores acusaron al Alcalde de sustracción ni aplicación indebida de caudales públicos, sino que se limitaron á expresar que no había dado cuenta de la inversión, ni los había incluido en el presupuesto:

4.º Que si bien hay una sola declaración que atribuye al Alcalde el haber convertido en provecho propio el importe de uno de los lotes del remate, aparece desvirtuada esta aseveración por el recibo en que el declarante aludido confiesa adeudar varias cantidades en cereales y en metálico á su concejo el Alcalde de Fuentesbureba:

5.º Que de cualquier informalidad ú omisión en que el Alcalde haya podido incurrir en la administración y conservación de los fondos de que se trata, debe responder únicamente ante su superior jerárquico en el orden administrativo, toda vez que hasta ahora no resulta haberse cometido delito alguno:

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

DECRETO.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, síbed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Diego Suarez, en representación del Ayuntamiento de Adamuz, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra el Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre excepción de la venta de varios terrenos como de aprovechamiento común:

Visto: Vista la instancia que el referido Ayuntamiento dirigió al Gobernador de la provincia solicitando la excepción de ventas de varios terrenos del término que no fueran de dominio particular, por ser todos de comun aprovechamiento en virtud de varias reales cédulas y de la posesión inmemorial en que estaban de ellos de mancomún con las Villas de los Pedroches:

Vistos los documentos en que acompañó la expresada instancia y entre ellos: primero, una certificación del Secretario de aquel Municipio con el V.º B.º del Alcalde, en la que se manifiesta que en 1861 dos peritos nombrados por el Gobernador de la provincia y el referido Alcalde practicaron la mensura de los terrenos montuosos del término, y resultó tener 5.063 hectáreas, un área y 95 centiáreas, como consta en los Boletines en que se anuncia para la venta segundo otro certificado de la misma procedencia é idéntica forma, en virtud del cual, y con referencia al respectivo expediente, se ha constatado que todos los bienes del caudal de aquellos terrenos se enajenaron en 1838 á consecuencia de real decreto de 24 de Agosto de 1834, no quedando por tanto desde entonces otros terrenos no enajenados mas que el aprovechamiento común de todos los montes bravos cubiertos á la vez de peñascales, cuyo que para la sembradura en rozas y el de ganadería de los vecinos tenian desde inmemorial, sin que el pueblo contase con otros terrenos no enajenados que el mencionado aprovechamiento de mancomunidad con los pueblos limitrofes: tercero, otra certificación de igual procedencia, en la que se expresa que en la ordenanza de Córdoba de 1480 y confir-

mado por diferentes reales cédulas, y con especialidad en la expedida en Valladolid de 3 de Abril de 1494, se consigna que los vecinos de Adamuz han disfrutado con sus ganados del referido aprovechamiento en la forma mencionada; y que asimismo aparece de la escritura celebrada en 24 de Febrero de 1489, y que al efecto se transcribió entre el Concejo de Adamuz y los de las Villas de los Pedroches, por la demarcación de límites de sus respectivos términos que estaban por inviso: cuarto, dos informaciones testificales practicadas, una ante el Alcalde de Adamuz y otra ante el Juzgado de primera instancia de Montoro, en las que de acuerdo con lo manifestado por el Municipio se acredita que el término de aquella villa era desde inmemorial de aprovechamiento común:

Vista la certificación del Secretario del Gobierno de la provincia de 9 de Octubre de 1862, en la que se dice que reconocidas las cuentas municipales de Adamuz desde 1835 á 1853, aparece que los terrenos de Propios radicantes en su término han satisfecho por el 20 por 100 de contingente las cantidades que al efecto ex resun, que fluctúan entre 869 rs. que pagó en 1846, y 7.678 rs. que pagó en 1835; 1847 y 1849 no aparece ingreso alguno:

Vista la relación de los nombres y condiciones de las 35 dehesas y tierras que se pretende exceptuar, dada por el Secretario del Ayuntamiento de Adamuz, y vista por el Alcalde, con referencia á los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 21 y 23 de Diciembre de 1861, en que se anunciaron para la venta, de la que aparece que las fincas mencionadas son una dehesa nombrada el Aguila y el Pollo; otra llamada Solanas de Joroba; otra titulada Chozuela de Navarro, Barranco de Padre Cid y Umbrías de Palomo; otra denominada Barranco del Corzo; otra conocida por Cerro de las Curboneras y Posada del Rio; otra designada por la Gallera; otra llamada la Sevillana; otra de los Lazos; otra Valle de lo Excusado; otra de los Podos; otra Malanden; otra Valle de la Palanca; otra Cerro del Pizarro; otra Longuillos Altos; otra Longuillos Bajos; otra Mudapelos; otra conocida por la Marquesa; un pedazo de tierra nombrado Solanas de la Palanca; otro llamado Umbrihuelas de la Cuesta de la Palanca; una dehesa nombrada Chaparro de las Batosillas; otra Cerro del Calabrago; otra Umbría del Batanejo; otra Umbría de la Vega; otra Umbría de la Marquesa; otra titulada Jarales del Ventillo; otra las Vivoras; otra Loma de Fajarelo; otra Cerro de la Zamarrilla y Jarales de la Venta; un pedazo de tierra denominada Buqueron de Varas; otro Solanas del Queigal; otro Pugal del Farolón de Enziza; una dehesa nombrada Abades y Campillos; otra titulada Morrillos de Rocha, y un pedazo de tierra llamado Valle de los Bermejales:

Vista la comunicación del Alcalde de Adamuz, en que con referencia á un acuerdo del Ayuntamiento consignó que el aprovechamiento común que los vecinos tenían en aquellos bienes consistía en los leñas como combustible para los usos ordinarios, y en los pastos para los ganados de los vecinos mancomunadamente con los de otras villas, y en la aplicación de los terrenos como sábanos alternativamente, con la vigésima parte de dichos terrenos en sementeros de rozas para la producción de cereales atendiendo á su infima calidad, pues que una vez sembrados tienen que trascurrir 20 años para poderlos utilizar de nuevo; y que á pesar de contarse con este recurso, no pudo ni con mucho cosecharse en suficiente cantidad para las más perentorias necesidades por carecerse casi absolutamente de otros labrantes, y que en aquellos á que se refiere la excepción solicitada el Ayuntamiento no conoce plantación de arbolado ni viñedo:

Vista la certificación del Comisionado de Bienes nacionales de la provincia, en la que manifiesta que los terrenos que pide el Ayuntamiento aparecen con los números desde el 1.584 al 1.627, ambos inclusive, del inventario de Propios, sin que hayan sido enajenados; que de los antecedentes que obran en aquella dependencia resulta que la mayor parte de los terrenos de esta clase han sido roturados y plantados de viñedo y olivar, por manera que la precitada relación del Ayuntamiento debe ser de los terrenos que se disfrutan en sementeras periódicas y otros aprovechamientos, según declara el propio Ayuntamiento en la comunicación anterior, ya que no consta que el pueblo de Adamuz tenga otras fincas que los terrenos expresados:

Visto el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda en el sentido lo debe accederse á la pretensión de la Municipalidad recurrente, en atención á que no cuenta con otros terrenos que dedicar á objeto para que los solicite:

Visto el informe de la Diputación provincial, en que por el contrario, atendiendo á ser una gran parte del terreno labrantío, á que además van notorias las roturaciones que de continuo se están haciendo en el término para plantar olivares y viñedos, á que no podría sostenerse que tal aprovechamiento fuera común en el sentido de la ley, oíd que proceda la venta de los terrenos de que se trata:

que fluctúan entre 869 rs. vn. y 7.678 anuales, como se indicó en la anterior certificación de 9 de Octubre de 1855, apareciendo también que en los años de 1835, 1847 y 1849 no resulta ingreso alguno.

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 2 de Septiembre de 1865, que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo desestimó la excepción solicitada, y dispuso que se concediera el plazo de un mes al Ayuntamiento de Adamuz para reclamar una dehesa boyal; y que a este fin al verificarse las ventas cuidara el Comisionado de no anunciar las fincas que por su proximidad al pueblo fueran más adecuadas al referido objeto.

Vista la real orden de 26 de Octubre de 1865, que puso término al expediente gubernativo, en virtud de lo cual se confirmó en todas sus partes el anterior acuerdo de la Junta en consideración á que, por las causas y circunstancias que acompañan á los terrenos de que se trata, han perdido el carácter comunal si le tuvieron, puesto que se han roturado y se han hecho plantaciones en ellos pagando el 20 por 100 de Propios, y á que solo teniendo ganados de labor podrían concederse á dicho pueblo los terrenos que de los mismos solicitara, enajenándose los demás.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Adamuz solicitando la revocación de la real orden que antecede, y la declaración de que deben ser exceptuados de la venta los bienes que en concepto de aprovechamiento común tienen reclamados.

Vistos los documentos que presenta, y muy especialmente: primero, la certificación expedida en 10 de Abril de 1866 por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la que se acredita, que examinadas las cuentas municipales de Adamuz, respectivas á los 20 años transcurridos desde 1835 á 1855, ambos inclusive; exceptuando de los años 1835, 1841 y 1852 por no encontrarse estas en el Archivo, no aparece en ninguno de los cargos ni en los inventarios del caudal de Propios que se acompañan á los mismos las 35 fincas que antes se hizo designación nominal y que en el documento se transcriben con sus mismos nombres, concluyéndose por afirmar que los expresados terrenos que se pretende exceptuar de la venta no han sido arrendados ni arbitrados, ni han pagado el 20 por 100 de Propios en el período mencionado; segundo, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Adamuz, en la cual se expresa que examinadas las cuentas de la villa, relativas á los años de 1835, 1841 y 1852, que existen en aquel Archivo, no aparecen en los inventarios de ellas las 35 fincas en cuestión, ni se han arbitrado ni arrendado, ni pagado el 20 por 100 de Propios en los referidos años; tercero, certificación de haber entregado el Ayuntamiento de Adamuz en los años de 1835, 1841 y 1852 en las oficinas de provincia las cuentas municipales correspondientes á los mismos años.

Visto el escrito de ampliación á la demanda, presentado por el Dr. D. Diego Suarez, admitido como parte á nombre del Ayuntamiento, en el cual reitera la pretensión formulada por dicho Municipio en razón, entre otros fundamentos, á que con los documentos presentados y pruebas del expediente se demuestra como un hecho incontestable el aprovechamiento comunal de las fincas objeto de debate, sin que pierdan tal carácter, según la jurisprudencia establecida, por la circunstancia de haberse roturado para sembrar rozas, puesto que los vecinos han disfrutado en común de los rastrojos; á que es gratuita la afirmación de que los terrenos han sido roturados y plantados de viñedo y olivar, y á que tampoco es exacto que hayan pagado el 20 por 100 de Propios, como se acredita por las certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, libradas en 1.º de Febrero de 1865 y 10 de Abril de 1866, por las expedidas por el Secretario del Ayuntamiento reclamante y por las justificaciones testificales.

Vista la contestación del Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada, fundándose principalmente en que no teniendo el pueblo de Adamuz desde 1838 más bienes que los que hoy pretende que se exceptúen, y apareciendo pagado desde aquel año hasta 1855, según la certificación del Secretario del Gobierno de la provincia de 1.º de Febrero de 1865, el 20 por 100 de Propios por terrenos de aquel término, los que pide se exceptúen cualesquiera que sean sus nombres, han de ser precisamente de los que pagó el 20 por 100, y por lo mismo, dando esta renta, no fué gratuito su disfrute; y en que el aprovechamiento á labor de los expresados terrenos y su acotamiento y plantación excluyen por su índole el uso comunal y no interrumpido de todos y cada uno de los vecinos en el todo de los terrenos.

Visto el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos.

Visto el art. 453 de la instrucción dictada para su ejecución en 31 del mismo mes y año, que para declarar la excepción exige que el disfrute de dichos bienes haya sido común y gratuito al menos en los veinte años anteriores al de 1855.

Visto el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, que declara que esta clase de bienes pierden su carácter comunal por el hecho de haber sido arbitrados y pagado el 20 por 100 de Propios.

Considerando que el Ayuntamiento de Adamuz ha justificado legal y cumplidamente el derecho á que se exceptúen de la venta los terrenos que en su demanda reclama como de aprovechamiento común; pues además de otras pruebas de menor importancia, obran en el expediente dos certificaciones libradas en 1.º de Febrero de 1865 y 10 de Abril de 1866 por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, en las que se acredita que por los enunciados terrenos nunca se ha pagado el 20 por 100 de Propios, y que si bien lo hicieron por otros bienes que al dicho pueblo pertenecían desde el año de 1838 al de 1855, estos eran diferentes de los que figuran en la demanda.

Considerando que contra esta prueba tan directa, tan terminante y tan contraria, la Administración apela á datos indirectos y razonamientos de inducción que carecen de la eficacia necesaria para contrar el valor de aquella prueba, siendo de notar que invoca como un comprobante indestructible para negar la excepción la certificación de 1.º de Febrero de 1865, que contradice su intención y confirma el derecho del pueblo de Adamuz.

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Cayeda, D. Antonio de Echarrí, D. Pablo Jiménez de Palacios, D. José Sánchez Ocaña, D. Pablo Eugenio de Eguibal, Don Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Limintina y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy, he tenido á bien declarar sin efecto la real orden de 26 de Octubre de 1865, y declarar de aprovechamiento común los terrenos que el Ayuntamiento de Adamuz reclama en su demanda.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicación.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA, de que certifique.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

RECIFICACION.—En la primera sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la GACETA de ayer, página sétima, primer considerando, donde dice personalidad, debe decir personalidad.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consignante á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y Real orden de 6 de Octubre de 1862.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo.—23,50 por 100.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Rs. vn., and Cambio. Lists names like D. Francisco Muñoz Caravaca and D. Jacinto Gonzalez with their respective values and changes.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Lists names like D. Jacinto Gonzalez and D. Eduardo Garcia Torres with their respective values.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 á 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, and Cambio. Lists names like D. N. Bayo, Mora y compañía and Jacinto Gonzalez.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—MES DE SEPTIEMBRE DE 1868.—Parte de la asistencia, movimiento y necrología de enfermos que, durante dicho mes, ha tenido lugar en el Hospital militar del Principe. Medicina: existencia anterior, 4.—Entrados, 31.—Salidos, 24.—Quedan, 8. Cirugía: Entrados, 4.—Queda, 1. Total: Existencia anterior, 4.—Entrados, 32.—Salidos, 24.—Quedan, 9. Santa Isabel 3 de Octubre de 1868.—Cárlos Rico.—Es copia.—Joaquín de Souza.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo.

JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—TERCER TRIMESTRE DE 1868.—Cuadro estadístico del movimiento y necrología de enfermos ocurrido durante dicho trimestre en el Hospital militar del Principe. Existencia anterior, 21.—Entrados, 95.—Total, 116. Salidos, 104.—Muertos, 1.—Total, 105. Existentes, 11.

ESTADOS OBSERVACIONES.—Están comprendidos en el cuadro anterior: Tropa: Existencia anterior, 18.—Entrados, 73.—Salidos, 89.—Existencia actual, 9.—Remada: Entrado, 1.—Salido, 1. Deportados de Cuba: Existencia anterior, 2.—Entrados, 21.—Salidos, 20.—Muerto, 1.—Existencia actual, 2. Extranjeros: Existencia anterior, 1.—Salido, 1. Total: Existencia anterior, 21.—Entrados, 95.—Salidos, 104.—Muerto, 1.—Existencia actual, 11.

Medicina.—Calenturas gastro-biliares: Existencia anterior, 4.—Entrados, 20.—Salidos, 18.—Existencia actual, 3.—Calenturas catarrales: Entradas, 4.—Salido, 4.—Calenturas tifoideas: Entradas, 1.—Salido, 4.—Intermitentes simples: Existencia anterior, 11.—Entrados, 31.—Salidos, 37.—Existencia actual, 5.—Intermitentes malignas: Entrados, 3.—Salidos, 3.—Disenterias: Existencia anterior, 1.—Entrados, 3.—Salidos, 4.—Muerto, 1.—Existencia actual, 1.—Afecciones de los órganos respiratorios agudas: Entradas, 1.—Salido, 4.—Afecciones de los órganos respiratorios crónicas: Existencia anterior, 1.—Entrado, 4.—Salidos, 2.—Afecciones reumáticas agudas: Entradas, 1.—Salido, 1.—Afecciones que no se ajustan á esta clasificación: Entrados, 3.—Salidos, 3. Cirugía.—Afecciones venéreas agudas: Entradas, 1.—Salido, 1.—Oftálmicos: Existencia anterior, 1.—Salido, 1.—Tumores: Existencia anterior, 4.—Entrados, 2.—Salidos, 3.—Ulcera: Existencia anterior, 3.—Entrados, 3.—Salidos, 3.—Existencia actual, 2.—Sarna: Entrados, 2.—Salidos, 2. Totales: Existencia anterior, 21.—Entrados, 95.—Salidos, 104.—Muerto, 1.—Existencia actual, 11. Operaciones quirúrgicas practicadas en el trimestre.—Ninguna. Estado en que se hallan las camas, ropas y utensilios.—Regular. Calidad de los alimentos y medicamentos.—Bueno. Personal facultativo.—Un primer Ayudante médico, uno idem farmacéutico, dos practicantes de Medicina y dos de Farmacia. Servicio de los empleados de todos los ramos.—Bueno.

Observaciones médicas, meteorológicas y económicas.—En todo el trimestre han predominado las intermitentes y biliosas, dominando el carácter de estas últimas aun en las fiebres más simples; los vientos han sido del 2.º y 3.º cuadrantes bastante frescos, y ventosinas del 4.º también en el último mes: Barómetro, término medio, 70; termómetro de Réaumur, 21.º; Higrometro, 50. Igual 3 de Octubre de 1868.—Cárlos Rico.—Es copia.—Joaquín de Souza.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sus solicitudes acompañadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VI. DE LOS AYUDANTES.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10.000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2.000 más por cada cinco años de buenos servicios, hasta llegar al máximo de 14.000 rs.

Art. 28. Cuando vacare una plaza de Ayudante, se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta.

2.º Por oposición libre, si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Rector de la Universidad Central, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional, y el tercero de cosmografía y de física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias.

2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los Aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán después las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la primera sección de la carretera de tercer orden de Baza á Huercal-Overa, cuyo presupuesto asciende á 197.900 escudos 240 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 900 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 90 escudos.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la primera sección de la carretera de tercer orden de Baza á Huercal-Overa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de Junio de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, en su sección de Almería á Adra, cuyo presupuesto asciende á 611.648 escudos 140 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 3.000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 escudos.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de Málaga á Almería, en su sección de Almería á Adra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de las leñas que resulten al limpiar de las márgenes del tercer trozo del río Manzanares, perteneciente al Sítio del Pardo. La subasta tendrá lugar en esta Dirección general, sita en Palacio, y en la Administración del expresado Sítio del Pardo el día 7 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 85.

Mar de las Antillas.—Isla de Cuba. Según comunicación telegráfica del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, ha sido inutilizado el faro de Punta Lucrecia; y aun cuando dicha autoridad ha dispuesto su composición, se avisa á los navegantes para su conocimiento en la recalada á aquella Punta.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Francisco Chacon.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

No habiéndose presentado como procedía un resguardo de depósito necesario, fecha 27 de Marzo de 1867, ascendente á 3.400 escudos nominales en 17 obligaciones de ferro-carriles, y señalado con los números 4.635 de entrada y 12.378 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que, aplicado ya su importe á cubrir un alcance, debe considerarse desde luego nulo, sin ningún valor ni efecto para los de cesion, endoso ó cualquiera otro que se pudiera intentar.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Doña Clotilde Monteiro y Rebull, que en el año de 1864 residía en la villa de Gracia (Barcelona), y cuyo actual paradero se ignora, se servirá presentarse por sí ó por medio de persona debidamente autorizada en el quinto negociado de esta Dirección en los días no feriados, de doce á tres, para entregarle documentos que le interesan.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—De orden de S. E., el Comandante Jefe del negociado, Federico Macia.

X-480-3

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 863 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with 3 columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and amounts for various locations like Madrid, Málaga, Bilbao, etc.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Carmen Prats, hija de D. José, Capitán de infantería del regimiento de la Albuera, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Leona Eleuteria Josefa Eusebia María Colomo y Lopez de Vicente, María Juliana Suarez y Quijano de Antonio, y Buenaventura de Santa Catalina de N., del Hospicio, y Ezequiel Rodríguez de Francisco y Gregoria Magno de Martín, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Enero de 1869.

Constará de 45.000 billetes al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists numbers of prizes and their corresponding amounts.

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expedirán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.—Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 1.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Por acuerdo de la Junta, fecha 16 del corriente mes, se han reconocido de abono en Deuda amortizable de segunda clase, á favor de D. Eugenio Almor y Palafox, Parroco de la iglesia de Santiago de esta capital, como administrador de las memorias fundadas por Doña Ana García Acebedo en el convento de Santa Clara, 49.307 escudos 665 milésimas por réditos hasta 30 de Setiembre de 1844, devengados por el capital á 3 por 100 impuesto en la Caja de consolidación, perteneciente á dichas memorias, los cuales en su día serán convertidos en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior, con arreglo á la ley é instrucción de 11 y 17 de Julio de 1867; quedando pendientes de entrega hasta el 24 de Diciembre próximo venidero para estar á las resultas del extravío de la carpeta de resguardo núm. 837 de 1824.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con mejor derecho al indicado crédito acuda á estas oficinas á intentar su reclamación dentro del plazo referido.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.—P. S., Felipe de Aristizábal.—V.º B.º.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 24 de Mayo de 1867, se reconocieron de abono á favor de D. Victoriano Guisasaola, administrador de las memorias que estaban á cargo de la suprimida colegiata del Salvador de Sevilla, escudos 4.833 con 750 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1844, de una escritura de

imposición sobre la renta del tabaco, núm. 8, de 43.000 reales de capital, otorgada á favor de las memorias fundadas por Ignacio Aleman y Sebastian Juan Gutierrez, cuyos valores quedaron pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 18 de Diciembre de 1867, para estar á las resultas del extravío de la carpeta-resguardo núm. 803, con la que se presentó en las oficinas de Sevilla á 1.º de Agosto de 1864 D. Joaquín Marín de Roda, Contador del Cabildo de la colegiata de la misma, patrono y administrador de las citadas memorias, la mencionada escritura de imposición.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con mejor derecho al indicado crédito acuda á estas oficinas á intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que finaliza en 18 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.—Felipe de Aristizábal.—V.º B.º.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Mayo último, se reconocieron de abono á favor de D. Manuel Bartolomé García, Cura párroco del pueblo de Sieneas, en el concepto de administrador de la obra pía de Librada de la Torre, beneficio curado de Ramon Sierra y universales de Gaspar Coronel é Isabel García, en Deuda amortizable de segunda clase, escudos 694 con 290 milésimas por réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1844 por tres capitales impuestos al 3 por 100 en la Caja de consolidación, cuyos réditos serán convertidos en su día en renta consolidada, según la ley é instrucción de 11 y 17 de Julio de 1867; quedando pendientes de entrega los nuevos valores por término de un año, á contar desde 23 de Febrero del corriente, para estar á las resultas del extravío de la carpeta de resguardo núm. 43, con la que se presentaron en las oficinas de Guadalajara en 20 de Junio de 1824, tres escrituras de imposición á favor de las referidas fundaciones.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creeyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas á intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que vence en 23 de Febrero del año próximo venidero.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.—P. V., Felipe de Aristizábal.—V.º B.º.—Heredia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una superior orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la provisión de la Escribanía de Cámara vacante en la misma por fallecimiento de D. Juan Diego Martínez.

Los interesados que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañando sus respectivos títulos con la fe de bautismo, en esta Secretaría de gobierno de mi cargo en el término de 40 días, á contar desde el día de la fe.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Eduardo Leon.

M-824

TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

El representante del Crédito Mobiliario barcelonés, y los Sres. D. Manuel Gutierrez Mantilla, D. Jerónimo Martínez, D. José Soriano Plasens, en nombre del Ayuntamiento de Valencia, y D. Martín Aguirre, se servirán pasar por esta Tesorería para enterarse de un asunto que les compete.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Ortiz y Casado

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Lugo, la Coruña, Tudela y Tapia.

Los aspirantes á estas oposiciones D. José de Castro y Pulido, D. Enrique Jimenez de Castro, D. Benjamin Riego y Fernandez, D. Ruperto Jimenez de Oca, Don Juan Ripoll y Trobat, D. Eduardo Lozano y Ponca de Leon, D. Andrés Montalvo y Jardín, D. Esteban Paniagua y Merino, D. Severino Gonzalez y Regueral, Don Antonio Ortiz y Abusolo, D. Anibal Arrieta, y Castañeda, D. Ramon Gil y Villanueva, D. Juan Segura y Bach, D. Juan Lopez y Gonzalez, D. Burgundoforo Garcia y Ortiz, D. Eliso Guerra y Valseca, D. Amalio Rivero y Mate, D. Danian Gutierrez y Gomez, D. Pablo Boade y Tornelles, D. José Andrés ó Irueste, D. Miguel Ballesteros y Albarran, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, se servirán presentarse el lunes 18 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en el local del Conservatorio de Artes, sito en la planta baja del Ministerio de Fomento, entrada por la calle de Relatores, núm. 2, con objeto de presenciar el sorteo para la formación de trinitas, según lo prevenido en los artículos 18 y 19 del reglamento de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Diciembre de 1868

GACETA DE MADRID.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE QUINTANAR DE LA ORDEN. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMACEIRA. El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se halla autorizado para la creación de un partido médico...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉSCAS. Por renuncia del que desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta dicha villa...

ALCALDIA POPULAR DE SANTA CRUZ DE MUDELA. D. Andrés Cacho y Gracia, Alcalde primero popular de esta villa de Santa Cruz de Mudela.

ALCALDIA POPULAR DE SANTA CRUZ DE MUDELA. D. Andrés Cacho y Gracia, Alcalde primero popular de esta villa de Santa Cruz de Mudela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Dársena de esta ciudad...

los demandados por iguales partes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto de la Peña.

D. Leandro Madrid Tornamira, Juez de paz e interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

D. Manuel de Lara y Neuman, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastián y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García Magistado de Audiencia fuera de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

D. Manuel del Olmo y Ayala, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Málaga, ex-Decano de este último, socio de número de varias sociedades científicas...

En virtud de providencia del Sr. J. José del Río González, Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad...

D. Mariano de Armentis y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valladolid.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

En virtud de providencia dictada por D. Pedro Mendirí y Lopez, Juez del distrito del Congreso de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Susbiletas, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital...

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Severino Crespo y Crespo, natural de Selaya y vecino de Riera...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García Magistado de Audiencia fuera de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

D. Manuel del Olmo y Ayala, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Málaga, ex-Decano de este último...

En virtud de providencia del Sr. J. José del Río González, Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad...

D. Mariano de Armentis y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valladolid.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

D. Gregorio Gutierrez Herrezeola, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

ZARAGOZA 30.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dirigido a los habitantes de la misma la siguiente alocución...

BOLETIN DE TEATROS. En el teatro popular de los Buos Madriles empujarán en breve los ensayos de la zarzuela en un acto titulada Dolor de nuevas...

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID...

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL...

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid, por tres meses, 4 escs. 2 mils. Por seis meses, 6 escs. 600.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Conforme trascurren los días, el proyecto de una conferencia en que se arregle la cuestión grieco-turca...

En Constantinopla se cree segura e inmediata la reunión de la conferencia ciudad.

El Times de Londres cree saber que el Gobierno sostiene en principio la condición de que se limiten cuidadosamente las materias que deben ser objeto de discusión...

En el Consejo de Estado francés se halla a punto de terminar la discusión del proyecto de presupuestos para 1870.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

El Gobierno rumano ha nombrado su Representante en París a M. Stratu, antiguo Ministro de Hacienda en el Gabinete de Bucharest.

de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,300 a 4,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,212 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,900 a 3,400 escudos fanega.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 31 de Diciembre de 1868. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 30-80; 31-40 pequeños; no publicado, 30-30 p. a plazo, 30-50 fin próx. vol.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Benef. Alhacete, 1/4. Lugo, 1/4. Alicante, 1/4. Maiega, 1/4. Almería, 1/4. Murcia, par d. Avila, 1/2. Orense, par d. Badajoz, par p. Oviedo, 5/8 p. Barcelona, 1 1/8. Palencia, 3/4. Bilbao, 1/2. Pamplona, par d. Granada, par. Pontevedra, par d. Cádiz, 1 p. San Sebastian, 3/4 d. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santiago, 1/4. Córdoba, 1/2 d. Segovia, par. Coruña, 1/2 d. Sevilla, 3/4 d. Cuenca, 1/4. Soria, 3/4. Gerona, par. Tarragona, 1/4 p. Jaen, 3/4. Teruel, par d. Guadalajara, par. Toledo, par d. Huelva, 1/4. Valencia, 3/4. Jaen, 1/4. Valladolid, 1/4. Leon, 1/2 d. Zamora, par. Llerda, par. Zaragoza, 5/8.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 30 de Diciembre.—Consolidados, 92 1/4 a 3/8. París 30 de Diciembre.—3 por 100, a 70-10, —4 1/2 por 100, a 101-60.—Exterior español, a 32.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las cuatro y media e la tarde.—El parvencio en la corte.—El hambriento de Nochebuena.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—La huérfana de Bruselas.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—21.º función de abono.—Tercer turno impar.—El cuadro en tres zarzuelas titulado Los progresos del amor.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—22.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—23.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—24.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—25.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—26.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—27.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—28.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—29.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (Teatro del Circo).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta serie.—30.º función de abono.—Primer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La gran Duquesa de Gerolstein.